

Artículo 1.º

Los recibos de los suministros que los pueblos hagan á las tropas con arreglo á los pasaportes con que estas caminen, se extenderán con separacion de especies y cuerpos, serán firmados por el oficial, sargento ó cabo que las mande, y á cuyo nombre se halle extendido el pasaporte, y visado por los Alcaldes respectivos, intervenidos por el Procurador Síndico; y para mayor comprobacion de la legitimidad de estos documentos se unirán á ellos copias de dichos pasaportes, certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de los mismos pueblos.

Artículo 2.º

En fin de cada tercio formarán los pueblos una liquidacion arreglada al modelo que acompaña de los suministros que hubiesen hecho en todo él; y para justificar los precios de los géneros suministrados acompañarán á la misma liquidacion un testimonio de su valor en el acto del suministro. Este testimonio será extendido por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, visado por el Alcalde, con la intervencion del Procurador Síndico.

Artículo 3.º

Las liquidaciones de que trata la regla anterior serán presentadas por los representantes ó apoderados de los pueblos, con todos los documentos que las comprueben, á las oficinas encargadas de la recaudacion de sus contribuciones, y estas les admitirán como dinero en pago de ellas el total importe de dichas liquidaciones, con arreglo al artículo 73 del reglamento interino para la administracion militar, que se circula con esta fecha.

Artículo 4.º

Las oficinas de recaudacion pasarán como dinero á las Tesorerías de Provincia, y estas entregarán en pago de las libranzas que gire el Tesorero general á favor de Pagador general militar los recibos y liquidaciones que refiere la regla anterior, conforme al artículo que en ella se cita.

Fecha	24-2-87
Lib. n.º	22
Leg.	

1870